



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE RAWSON N° 1

FCR 9579/2024

MUNICIPALIDAD DE TRELEW c/ MINISTERIO DE ECONOMIA Y OTROS/AMPARO LEY 16.986

Rawson (Chubut), noviembre de 2024.-

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que estos autos, caratulados: “MUNICIPALIDAD DE TRELEW c/ MINISTERIO DE ECONOMIA Y OTROS/AMPARO LEY 16.986” (FCR 9579/2024), vienen a despacho para resolver lo que por derecho corresponda en torno a la medida interina solicitada en el escrito inicial.

II. Que a fs. 16/25 se presenta el Dr. Javier CAUCIGH, en su carácter de letrado apoderado de la Municipalidad de Trelew, con patrocinio letrado del Dr. Facundo CONTRERAS, promoviendo acción de amparo Ley N° 16.986 contra el Estado Nacional - Ministerio de Economía - Secretaría de Industria y Comercio, a fin que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución Nro. 267/2024 (RESOL-2024-267-APN-SIYC#MEC) (v. Ap. II).

Primero alude a la competencia, destacando que es federal cuando -como en este caso- es parte el Estado Nacional (v. Ap. III).

En apartados subsiguientes refiere a los hechos (v. Ap. IV) y a los recaudos que hacen a la procedencia de la vía elegida (v. Ap. V).

Luego, solicita el dictado de una medida interina, hasta tanto la parte demandada acompañe el informe del art. 4 de la Ley N° 26.854 (v. Ap. VI). Dice que la medida tiene por finalidad la suspensión temporal del acto señalado como lesivo, y que requiere dos exigencias básicas que se reúnen de una manera clara en el presente conflicto: 1) la verosimilitud del Derecho y 2) el peligro en la demora. Agrega que ambas deben ser analizadas, a su vez, en el marco regulatorio de la Ley N° 26.854 y sus excepciones, ya que se está ante una acción dirigida contra el Estado Nacional. Asimismo, en lo concerniente al informe previo que prevé el art. 4 inc. 1 de la mencionada Ley, considera imperativo el dictado de una medida cautelar análoga de carácter “interino”, como la denomina el art. 4, inc.1, párrafo tercero de la ley, ante la existencia de circunstancias “graves e impostergables” con potencialidad lesiva, como lo prevé la misma norma.

En concreta referencia a los requisitos de admisibilidad, aclara ante todo que la medida no coincide con el objeto de la acción impetrada, pues aquella persigue la suspensión de los efectos de la resolución mencionada, y, esta última, la declaración de su inconstitucionalidad.

Por su parte, destaca que la medida no afecta al erario público nacional, y si, por el contrario, no dictarla perjudicaría el erario municipal, y por ende afectaría en forma inversa el interés público de mantener el servicio de fiscalización y de bomberos de la ciudad de Trelew, discontinuando la prestación de servicios esenciales. En este sentido, reitera que la medida solicitada no tiene consecuencias patrimoniales para el Estado Nacional, ni afecta al interés público general, y que solo se trata de mantener la situación existente hasta que se decida la controversia de fondo.

En lo que se relaciona con el perjuicio, dice que la aplicación inmediata de la resolución atacada irroga un daño de relevancia para el erario municipal, pues cercena derechos adquiridos de innegable protección constitucional (art. 123 y 5 de la C.N y 233 de la Constitución Provincial de Chubut), y que materializa daños tangibles, al modificar con una pauta regresiva, la capacidad recaudatoria de su mandante, vulnerando la autonomía municipal al inmiscuirse en los métodos de cobro y percepción de los tributos municipales, más aun cuando uno de los servicios cuyo funcionamiento peligra es el de bomberos, de carácter esencial para toda la comunidad.

En relación a este último, destaca que es un servicio extremadamente oneroso, pues implica el mantenimiento de cuarteles, pago de salarios, utilización



de insumos para funcionar como combustible, vehículos, indumentaria, etc., y que la sola puesta en marcha de los camiones sería imposible se sostener atento a la cantidad de combustible necesario y la ausencia de fondo alguno para solventar dicho gasto.

Finalmente, funda en derecho (v. Ap. VII), ofrece prueba (v. Ap. VIII), y culmina con el petitorio de estilo (v. Ap. IX).

III. Que las pretensiones cautelares postuladas contra toda actuación u omisión del Estado Nacional o sus entes descentralizados, o solicitadas por éstos, se rigen por las disposiciones de la Ley N° 26.854 (art. 1).

Según dicho régimen, el juez, previo a resolver, debe requerir a la autoridad pública demandada un informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud (art. 4, inc. 1, párr. 1°).

No obstante, la misma ley autoriza a prescindir de dicho recaudo cuando la medida tiene por finalidad la tutela de sectores socialmente vulnerables, la vida digna, la salud, un derecho de naturaleza alimentaria, o un derecho de naturaleza ambiental (art. 4, inc. 3). También admite el dictado de una medida interina, cuando circunstancias graves y objetivamente impostergables lo justifique, cuya eficacia se extenderá hasta el momento de la presentación del informe o del vencimiento del plazo fijado para su producción (art. 4, inc. 1, párr. 3°).

IV. Que la medida interina requerida en el caso implica la suspensión de los efectos de un acto estatal, más concretamente de la Resolución Nro. 267/2024 por parte de la Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía de la Nación ([RESOL-2024-267-APN-SIYC#MEC](#)), por lo que su procedencia requiere la acreditación simultánea de los siguientes requisitos de admisibilidad: a) que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; b) la verosimilitud del derecho invocado; c) la verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto; d) la no afectación del interés público; y e) que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles (art. 13 de la Ley N° 26.854).

En este contexto, eminentemente instrumental, debe entonces verificarse si mínimamente se encuentran configurados los requisitos de admisibilidad para el dictado de una medida interina como la pretendida.

En ese andarivel cabe ante todo señalar que, los extremos preanunciados, los cuales sólo se tienen *prima facie* acreditados en este estadio procesal, revelan una situación controversial, pues a raíz del dictado de la Resolución Nro. 267/2024 por parte de la Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía de la Nación, la cual dispuso -en lo pertinente- que “...*La información relacionada con los conceptos contenidos en los comprobantes emitidos por los proveedores de bienes y servicios en el marco de las relaciones de consumo, (...) deberán referirse en forma única y exclusiva al bien o servicio contratado específicamente por el consumidor y suministrado por el proveedor, no pudiendo contener sumas o conceptos ajenos a dicho bien o servicio...*”, la Municipalidad de Trelew se vería imposibilitada de emplear el mecanismo recaudatorio que viene utilizando -desde hace años- para percibir la “Tasa de Fiscalización de los Servicios Públicos Concesionados” y la “Tasa de Bomberos”, poniendo en compromiso la continuidad de los servicios a los cuales están destinadas las mismas; estos son, por un lado, el funcionamiento del Organismo Regulador de los Servicios Públicos (OMRESP), el cual realiza el contralor de legalidad de la prestación de los servicios concesionados, siendo un servicio para todos los consumidores y usuarios que ante cualquier anormalidad o incumplimiento tienen un organismo que atiende sus reclamos y aplica la normativa vigente; y, por otro, el servicio de bomberos, que -como es sabido- contribuye a la seguridad de todos los/as ciudadanos/as de dicha localidad, interviniendo en incendios, como así también en accidentes de tránsito, eventos climáticos, etc.

En este marco, se encuentra entonces reunido el primer requisito de admisibilidad, pues el cumplimiento de la resolución impugnada es pasible de ocasionar perjuicios graves de imposible reparación ulterior, al comprometer la continuidad de servicios que -*prima facie*- lucen como esenciales para la comunidad. En suma, la falta de acatamiento a lo establecido en la citada





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE RAWSON N° 1

resolución también es susceptible de ser sancionado conforme el régimen de penalidades previsto en la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, y normas reglamentarias (Conf. art. 2 de la Resol.). Ello pone en evidencia la existencia de una situación cuya atención no puede esperar.

La verosimilitud del derecho invocado y, como contrapartida, la verosimilitud de la ilegitimidad de la medida, emerge -en principio- a partir de lo dispuesto en los arts. 5 y 123 de la [Constitución Nacional](#), que consagran, por un lado, que cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria; y, por otro, que cada provincia dicta su propia constitución, asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

También en el preámbulo, y los arts. 255, 233, 239 y 240 de la [Constitución de la Provincia del Chubut](#), al reafirmar la autonomía municipal, y disponer que *“Los municipios son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus funciones y gozan de autonomía política, administrativa y financiera con arreglo a las prescripciones de esta Constitución”*; que *“...Es de competencia de las municipalidades y comisiones de fomento: ...3. Establecer impuestos, tasas, contribuciones y percibirlos...”*; que *“Los municipios tienen rentas y bienes propios, siendo exclusiva su facultad de imposición respecto de las personas, cosas o formas de actividad sujetas a jurisdicción municipal”*; y que *“Las municipalidades no pueden establecer impuestos al tránsito de la producción de frutos del país, con excepción de los de seguridad, higiene u otros de carácter esencialmente municipal y de las tasas por retribución de servicios.”*

Finalmente, en las Ordenanzas N° 6517 y N° 12009, reguladoras de las tasas en cuestión, las cuales disponen su incorporación a la boleta individual emitida por la prestadora del servicio eléctrico domiciliario.

Por otra parte, no se advierte que el interés público pueda verse comprometido en razón de la medida interina que en este marco es pretendida, pues no afectaría al erario público nacional, y se circunscribiría únicamente al municipio accionante, sin acarrear efectos expansivos. Tampoco parece afectar el interés de los/as usuarios y consumidores, pues, según informa la actora, *“...no existe en más de 26 años de percepción de la tasa de fiscalización y 8 años de la tasa de bomberos, reclamo alguno de un consumidor, o petición de que las mismas, no estén incluidas en la factura domiciliaria de energía agua y cloacas...”*. En suma, parece un contrasentido que la Resolución Nro. 267/2024 haya sido dictada en miras a proteger a los/as usuarios/as y consumidores, y que su aplicación termine afectando el funcionamiento de un organismos local que, precisamente, vela por la defensa de los intereses de ese mismo sector.

Finalmente, la medida no produciría consecuencias irreversibles. De hecho, se dispondrá hasta tanto se acompañe el informe respectivo -o venza el plazo para hacerlo- y se resuelva lo que por derecho corresponda en torno a la medida cautelar, quedando así habilitada la posibilidad de reexaminar la cuestión y que -como consecuencia- se retrotraiga la situación a su estadio inicial.

En resumidas cuentas, la medida interina permitiría sortear consecuencias disvaliosas de dudable reparabilidad ulterior. Por el contrario, no causaría ningún daño a la demandada para el caso que resulte concedida injustamente, en tanto se trata únicamente de la postergación de la aplicación de una resolución y el mantenimiento del mecanismo recaudatorio que viene empleándose desde hace años (veintiséis años para el caso de la Tasa de Fiscalización, y ocho para la de Bomberos).

En virtud de todo lo expuesto, en consideración la naturaleza y entidad de los derechos involucrados, la gravedad e irreparabilidad del daño que se intenta impedir, y que no se causaría ningún daño a la demandada, se encuentran dadas las circunstancias que aconsejan receptor interinamente la medida pretendida.

La medida interina se dispondrá, como ya se dijo, hasta tanto se acompañe el informe respectivo -o venza el plazo para hacerlo- y se resuelva lo



que por derecho corresponda en torno a la medida cautelar; y bajo caución juratoria, la cual, por razones de celeridad y economía procesal, se la tendrá por prestada con la presentación del escrito inicial y solicitud de la medida referida.

Por todo lo expuesto y tal como se adelantó, se

**RESUELVE:**

I. Haciendo lugar a la medida interina peticionada y, en consecuencia, ordenando la suspensión de los efectos de la Resolución Nro. 267/2024, dictada por la Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía de la Nación ([RESOL-2024-267-APN-SIYC#MEC](#)); ello, hasta tanto se acompañe el informe del art. 4 de la Ley N° 26.854 -o venza el plazo para hacerlo- y se resuelva lo que por derecho corresponda en torno a la medida cautelar.

Para su notificación y cumplimiento, líbrese oficio.

II. Ordenando el libramiento de oficio a la Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía de la Nación a fin que -en el término de tres (3) días, con más siete (7) en razón de la distancia- produzca el informe previsto por el art. 4 de la Ley N° 26.854.

Hágase constar en dicho oficio que la presente causa tramita en formato digital ([Ac. N° 12/2020 de la CSJN](#)), y que tanto el escrito de demanda como su documental se pueden visualizar y descargar a través del [Sistema de Consulta Web del Poder Judicial de la Nación](#), por lo que la actora se encuentra eximida de acompañar las copias respectivas.

III. Haciendo saber a la parte solicitante que deberá remitir los oficios referidos como presentaciones electrónicas para su confronte, y que, de no tener observaciones, se librarán y diligenciarán por Secretaría mediante sistema DEOX.

IV. Por Secretaría, regístrese y notifíquese a la actora.-

HUGO RICARDO SASTRE  
JUEZ FEDERAL

En misma fecha se notifica electrónicamente a la actora la sentencia interlocutoria que antecede y se registra la misma en el Libro Único de Sentencias del Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales Lex 100 conforme Acordada CSJN Nro. 6/2014. CONSTE.-

BERNARDO AISPURU  
SECRETARIO

